



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	Inhabilitación de persona con discapacidad mental relativa
Demandante	Ana Isabel Clavijo cruz
Demandado	Hortensia Cruz de Clavijo
Radicación	50001 31 10 003 2016 00393 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 1º de septiembre de 2016, mediante el cual se requirió que previo al decreto de medidas cautelares, la parte actora debía prestar caución de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que las pretensiones del presente proceso no son económicas ya que corresponden al estado psíquico o mental de un ser humano, lo que hace improcedente ordenar prestar caución.

Con base en lo anterior pide reponer la decisión contenida en el auto de fecha 1º de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Definición de medidas cautelares:

"Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial."

Señala el artículo 590 del Código General del Proceso:

"MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a)...

b)...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una

menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada...

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia..."

Téngase en cuenta que para esta clase de procesos el Juez debe decretar las medidas cautelares discrecionales, es decir las contempladas en el artículo 590 numeral 1 literal C, para la protección del buen derecho, teniendo en cuenta que el objetivo principal de la demanda es básicamente obtener con la declaración de inhabilidad negocial, proteger el patrimonio de la demandada, por ello para el despacho no es de recibo los argumentos de la recurrente, toda vez que la norma señalada, taxativamente exige que previo al decreto de las medidas cautelares el solicitante preste la debida caución.

Con base en lo anterior, y al no encontrar justificados los argumentos que sustentan el presente recurso, no hay lugar a reponer el auto atacado.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 1º de septiembre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
135	del 14 OCT 2016
Secretaría	